



SALA
SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/553/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/136/2019.

ACTOR: ESTACIÓN DE SERVICIO PAPAGAYO, S. A DE C. V., A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE INGRESOS TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a tres de julio del dos mil diecinueve.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/553/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. Joel Luis Ramírez, Apoderado Legal de "ESTACIÓN DE SERVICIO PAPAGAYO, S. A DE C. V."; en contra del auto de fecha veintidós de febrero del dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/II/136/2019, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido el día veintidós de febrero del dos mil diecinueve, ante la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció el C.-----, Apoderado Legal de "ESTACIÓN DE SERVICIO PAPAGAYO, S. A DE C. V."; a demandar la nulidad del acto impugnado: "a).- *“La ilegal determinación y REQUERIMIENTO DE PAGO de DERECHOS en cantidad de \$ 8,272.10 (OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS pesos 10/100 M.N.); Pago por concepto de verificaciones de Protección Civil Grado de riesgo Medio, en cantidad de \$556.14 (Quinientos cincuenta y seis Pesos (SIC) 14/100 m. n), para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número ----- correspondiente al año 2019; el 15% al Estado en cantidad de \$1,240.82 (mil doscientos cuarenta 00/100 m. n); pago de verificación de salud en cantidad de \$ 417.11 (cuatrocientos diecisiete pesos*

11/100 M. N); pago de verificación de ecología en cantidad de \$ 417.11 (cuatrocientos diecisiete pesos 11/100 M. N); a que se refiere A LA LIQUIDACIÓN DE DERECHOS DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO; (ORDEN DE PAGO); - - - B).- La ilegal determinación y requerimiento de pago del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número-----, correspondiente al año 2019 en cantidad de \$ 96.72 (Noventa y seis Pesos 72/100 M.N.), a que se refiere A LA LIQUIDACIÓN DE DERECHOS DE FUNCIONAMIENTO de fecha siete de febrero del dos mil diecinueve (2019).”. Relató los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha veintidós de febrero del dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/II/136/2019, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas para que en términos del artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, den contestación a la demanda instaurada en su contra, en relación a la medida suspensiva la A que acordó conceder la misma y otorgó a la parte actora un término de tres días hábiles al en que surta efectos la notificación del proveído, para que garantice el crédito fiscal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículos 71 del Código de la Materia, apercibido que en caso de no hacerlo dicha suspensión dejará de surtir efectos.

3.- Inconforme con los términos en que se emitió el auto de fecha veintidós de febrero del dos mil diecinueve, la parte actora, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/553/2019, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, y 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra del auto del veintidos de febrero del dos mil diecinueve, dictadao por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el expediente TJA/SRA/II/136/2019; en el que se condiciona mediante garantía la suspensión del acto impugnado.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debiera ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 19 del expediente principal, que el auto ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día cinco de marzo de dos mil diecinueve, en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso comenzó a transcurrir del día seis al doce de marzo de dos mil diecinueve, descontados que fueron los días inhábiles; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional, el día ocho de marzo de dos mil diecinueve, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la fojas 01 y 05 del toca de referencia, en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término de ley.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la recurrente expresó los agravios que le causa la resolución impugnada, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

Me causa agravio el auto aquí combatido, toda vez que a consideración del suscrito soslaya los principios básicos de legalidad y seguridad jurídica principios consagradas en nuestra carta magna en los numerales 14 y 16, así mismo, soslaya el principio PRO HOMINE establecido en el artículo 1 de nuestra carta magna, lo anterior en razón de que por principio de cuenta tenemos que la determinación de solicitar garantía para el otorgamiento de la suspensión solicitada, es una facultada discrecional otorgada por el legislador a favor de la autoridad jurisdiccional, es decir queda al prudente arbitrio del funcionario solicitarla o no, partiendo de la importancia pecuniaria de los posibles daño y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado pudiere resentir el tercero perjudicado, lo anterior se interpreta así del contenido expreso de los artículos 74 párrafo II de la Ley de la materia, toda vez que señala de manera expresa

que en (sic) tratándose de multas, impuestos y derechos o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe.

Lo que en el caso que nos ocupa se actualiza plenamente, dado que el acto reclamado consiste en la nulidad del cobro de derechos que pretende hacer la autoridad demandada, sin embargo la sala regional sin hacer razonamiento jurídico fundado y motivado determina como necesario garantizar el crédito fiscal, criterio que se considera por demás ilegal máxime que en el asunto que nos ocupa con el otorgamiento de la suspensión no se contraviene el orden público ni se afecta el interés social, de igual forma se considera que no hay afectación directo e indirecto al patrimonio de la autoridad demandada dado que la cantidad no representa un riesgo inminente de pérdida simbólica de valores a las arcas municipales razón por la que solicito que en el momento procesal oportuno resuelva el presente recurso dejando dejar sin efecto el requerimiento de otorgamiento de garantía dictado por la Sala Regional de Acapulco.

IV.- Los argumentos esgrimidos como agravios por la parte actora en el presente juicio, así como de las constancias que corren agregadas al expediente TJA/SRA/II/136/2019, la litis en el presente asunto se circunscribe en dilucidar si la determinación respecto a la suspensión del acto reclamado en el auto de fecha veintidós de febrero del dos mil diecinueve, fue dictada conforme a derecho o bien si como lo señala parte recurrente, el auto combatido es violatorio de disposiciones jurídicas y por ende debe ser revocado o modificado en la parte relativa al requerimiento de garantía para el otorgamiento de la medida suspensiva.

Al respecto, tenemos que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

Artículo 70. El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

Artículo 71. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. **No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.**

Artículo 74. Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe, tomando en consideración la cuantía del acto reclamado.

Cuando a juicio del magistrado sea necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de dichos intereses, con base en cualquiera de las formas establecidas por la ley, a menos que dicha garantía se haya constituido de antemano ante la autoridad demandada.

Énfasis añadido.

De la interpretación a los ordenamientos legales se pone de manifiesto que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, faculta a los Magistrados de las Salas Regionales para que cuando sea legalmente procedente concedan la suspensión del acto impugnado; así también el actor puede solicitar la suspensión en cualquier momento del procedimiento mientras se encuentre en trámite el mismo; de igual forma se establecen los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto impugnado, siendo estos los siguientes:

- a) Que no se siga perjuicio al interés social,
- b) Que no se contravengan disposiciones de orden público, y,
- c) Que no se deje sin materia el juicio.

Así mismo, el segundo párrafo del artículo 74 del Código de la Materia establece que, tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, sin necesidad de que se garantice su importe, sin embargo, en el presente juicio de nulidad tenemos que la Sala A quo determinó otorgar la medida suspensiva a la parte actora bajo garantía del crédito fiscal, apercibida que en caso de no hacerlo la suspensión dejará de surtir efectos.

Inconforme con dicha determinación la parte actora a través de su Apoderado interpuso el recurso de revisión en el que substancialmente que le causa agravio a su representada el auto de fecha veintidos de febrero del dos mil diecinueve, en atención a que se dictó sin respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los numerales 14 y 16, que dicho auto combatido también soslaya

el principio PRO HOMINE que preve el artículo 1 de la Constitución Federal, en razón de que por principio de cuenta la determinación de solicitar garantía para el otorgamiento de la suspensión solicitada, es una facultada discrecional otorgada por el legislador a favor de la autoridad jurisdiccional, es decir queda al prudente arbitrio del funcionario solicitarla o no, partiendo de la importancia pecuniaria de los posibles daños y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado pudiere resentir.

Finalmente indica el recurrente en su agravio que la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, no fundó ni motivo como era necesario garantizar el crédito fiscal, criterio que se considera por demás ilegal máxime que en el asunto que nos ocupa con el otorgamiento de la suspensión no se contraviene el orden público ni se afecta el interés social, de igual forma considera el recurrente que no hay afectación al patrimonio de la autoridad demandada.

Esta Sala Revisora determina que los agravios expuestos por la parte actora, resultan parcialmente fundados para modificar el auto de fecha veintidós de febrero del dos mil diecinueve, en su parte relativa a que se condiciona la suspensión del acto que se impugna; en atención a que resulta cierto lo señalado por el recurrente en el sentido de que la Sala A quo dictó el auto combatido sin la debida fundamentación y motivación, es decir, no atendió lo establecido por los artículos 71 y 74 segundo párrafo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, al señalarse que tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, **el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión del acto reclamado previo aseguramiento de dichos intereses**, en atención que tomando en cuenta que la parte actora tiene el giro comercial de una gasolinera, debe otorgar garantía para suspender el procedimiento de los actos de autoridad, toda vez que es interés de la sociedad que la actividad que desempeña el recurrente cuente con todos los requisitos necesarios para evitar una afectación al interés social.

Situación por la que se debe sopesar y contrabalancear el perjuicio que podría sufrir la parte actora al negar la suspensión del acto impugnado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, así pues, al condicionar la medida cautelar no se le está causando un perjuicio de difícil o de imposible reparación a la parte recurrente, ya que todavía no está resuelta la ilegalidad o legalidad del acto de autoridad, porque la finalidad de dicha suspensión es evitar un perjuicio o daño mayor a la actora. De ahí que, en aplicación del principio de la apariencia del buen

derecho, si el acto impugnado es materialmente susceptible de anularse, resulta procedente el otorgamiento de dicha medida cautelar bajo el señalamiento de condicionar la misma a efecto de que se garantice el derecho del refrendo de la licencia comercial.

Aunado a lo anterior, debemos señalar que en el asunto que nos ocupa, la parte actora es una empresa con patrimonio propio y puede garantizar el crédito fiscal, en atención a que, si bien es cierto, como lo señala la parte recurrente en su demanda el pago de refrendo de licencias está suspendido, también es cierto, que debido al tipo de actividad del establecimiento comercial que tiene (GASOLINERA) deben realizarse inspecciones por parte de la Dirección de Protección Civil del Municipio de Acapulco, Guerrero, para determinar que cuenta con las medidas de seguridad para desempeñar dicha actividad, y a su vez las autoridades demandadas procedan a otorgar el refrendo de la licencia de funcionamiento comercial.

Así las cosas, con base en el artículo 74 párrafo tercero del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, **esta Sala Revisora procede a confirmar la suspensión del acto impugnado otorgada por la Sala A quo, previo el pago de la fianza que garantice el actor correspondiente al 30% del total de la cantidad requerida por las demandada, cantidad que asciende a un total \$3,300.00 (TRES MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N.),** la cual debe ser depositada en la cuenta de fianzas número 439262041 de la Institución Bancaria Banamex correspondiente al Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, o mediante póliza de fianza, dentro del término de cinco días al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, situación que debe acreditar con la ficha de depósito o en su caso la póliza de fianza correspondiente, en caso de no hacer el depósito correspondiente dejará de surtir efectos la suspensión del acto otorgada.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, que le otorga a esta Sala Colegiada, es procedente modificar el auto de fecha veintidós de febrero del dos mil diecinueve, en su parte relativa al otorgamiento de la suspensión, dictada en el expediente número TJA/SRA/II/136/2019, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, esta Sala Revisora procede a fijar la fianza del 30% correspondiente al valor del derecho por concepto

de refrendo de licencia comercial que impuso la autoridad demandada, cantidad que asciende a un total \$3,300.00 (TRES MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), cantidad que debe ser depositada en la cuenta de fianzas número ----- de la Institución Bancaria Banamex correspondiente al Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, o mediante póliza de fianza, dentro del término de cinco días al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, situación que debe acreditar con la ficha de depósito o en su caso la póliza de fianza correspondiente, en caso de no hacer el deposito correspondiente dejará de surtir efectos la suspensión del acto otorgada.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundados los agravios expresados por la actora para modificar el auto recurrido, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/553/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se modifica el auto de fecha veintidós de febrero del dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/II/136/2019, en atención a las consideraciones y efectos expuestos por esta Sala Superior en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha tres de julio del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA.
MAGISTRADA**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/553/2019.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/136/2019.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRA/II/136/2018, referente al Toca TJA/SS/REV/553/2019, promovido por la parte actora.